



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Oblitas Quinto *contra* la Resolución Directoral N° 000818-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001350-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000088-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 5 de julio de 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Carlos Oblitas Quinto, en adelante el administrado, en su condición de propietario y/o tenedor del predio ubicado en el Sitio Arqueológico de Larapa del distrito de San Sebastián – San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, quien habría cometido presunta infracción al Patrimonio Cultural de la Nación, por haber ejecutado una obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, generando alteración de los valores patrimoniales, científico, social, estético e histórico del paisaje natural y cultural del Sitio Arqueológico de Larapa declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010; presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificaciones; resultando pasible de la sanción administrativa prevista por los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la norma citada;

Que, con la Resolución Directoral N° 000457-2021-DDC-CUS/MC de fecha 27 de abril de 2021 se dispuso la ampliación de forma excepcional por tres meses del plazo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000818-2021-DDC-CUS/MC de fecha 30 de julio del 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, impuso al administrado la sanción administrativa de demolición, al haberse demostrado su responsabilidad por la ejecución de la obra privada nueva continua en el tiempo, de manera inconsulta consistente en la construcción de un cerco perimétrico con una longitud total de 130 metros lineales y una altura aproximada de 2.50 m elaborado por columnas y sobre cimientos de concreto armado, revestido con material de ladrillo en el predio s/n ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, emplazado dentro del Sitio Arqueológico de Larapa, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con fecha 23 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000818-2021-DDC-CUS/MC, alegando entre otros, lo siguiente **(i)** que si bien es cierto que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC, se declara el Sitio Arqueológico de Larapa como Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo 2 se dispone que la DDC Cusco elabore los



expedientes técnicos, lo cual nunca sucedió, por lo que no se puede saber cuáles son los elementos paisajísticos al no existir expedientes técnicos a la fecha de intervención como consta en el Acta de Verificación N° 006238 de fecha 03 de abril de 2018, ni siquiera se cuenta con el plan piloto para la “Protección y tratamiento responsable para monumentos arqueológicos prehispánicos: caso de aplicación Paisajes Arqueológicos de Larapa; por lo que estaría vulnerándose el principio de legalidad y de seguridad jurídica; **(ii)** que la construcción no es nueva ya que en el Acta de Verificación N° 006238 se señala expresamente que se realizó el retiro de un cerco pre existente, es decir se dejaba en claro que hubo edificación previa sin que se haya iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador alguno y solo se reforzó el perímetro que se encontraba colapsado conforme lo señala la mencionada Acta de Verificación; **(iii)** que respecto a la vulneración del paisaje esto deviene en falso por cuanto no se han pronunciado sobre las construcciones de antigua data existentes y colindantes con el predio materia del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual deviene en arbitraria e insuficiente la motivación de la resolución apelada; **(iv)** que la construcción no afecta ningún muro prehispánico ni patrimonio, ya que se encuentran a una distancia prudencial de los muros; siendo una construcción de un cerco en propiedad privada a modo de lindero para proteger la propiedad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el Sitio Arqueológico de Larapa fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009 y delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación referido al cuestionamiento de que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC, se declara el Sitio Arqueológico de Larapa como Patrimonio Cultural de la Nación y en el



artículo 2 se dispone que la DDC Cusco elabore los expedientes técnicos; se advierte que de conformidad con lo señalado en el Informe N° 000285-2021-AFDP-SPD/MC del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la DDC Cusco, el Sitio Arqueológico de Larapa ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N°1375/INC y mediante la Resolución Directoral N° 2050/INC de fecha 22 de septiembre del 2010 se aprueba el expediente de delimitación, precisando que los expedientes de declaratoria y delimitación se encuentran disponibles en el sitio web <https://www.geopatrimoniocusco.pe/index.php>, en la página de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco;

Que, se debe agregar que la comisión de la infracción objeto de sanción contenida en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, hace referencia a la ejecución de una obra pública o privada sin autorización o, cuando contando con autorización, se ejecuta sin observar lo aprobado; de lo cual fluye que para la correcta aplicación de la sanción solo se debe verificar si el imputado ha realizado cualquiera de las dos acciones descritas, lo cual no ha sido negado por el administrado, por el contrario, en el recurso de apelación afirma que ha realizado una edificación para fortalecer el anterior muro perimétrico por riesgo de colapso, sin probar que tuvo la autorización de la autoridad competente para ello;

Que, con respecto a lo señalado como segundo y tercer argumento de la impugnación en relación a que la construcción no es nueva y que la vulneración del paisaje deviene en falso por cuanto no hay pronunciamiento sobre las construcciones de antigua data existentes y colindantes con el predio materia del procedimiento administrativo sancionador; es preciso traer a colación lo señalado en el Informe N° 000285-2021-AFDP-SPD/MC, en el sentido que se ha verificado que existía un cerco de concreto, el cual fue demolido y posteriormente se construyó el cerco perimétrico nuevo, también de concreto. Agregando que, lo que resulta necesario es precisar la ubicación del cerco actual, el cual está emplazado dentro de la poligonal de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa y sobre la plataforma de un andén prehispánico, modificando de este modo su uso, estructura y contexto original. Los andenes prehispánicos están compuestos por muros de contención y plataforma o banco de andén. La superficie de la plataforma es aproximadamente horizontal debido a una mínima inclinación para la distribución del riego (transversal, y longitudinal). Construida en estratos, con piedras y cascajo en la base y detrás del muro de contención, con materiales de la zona y a veces meticulosamente escogidos, para aprovechar el agua de riego, mantener la humedad y mejorar el drenaje;

Que, en el documento indicado, se precisa también que los muros de contención usualmente son de piedra y tienen buena cimentación en el rango de 30 a 50 cm de profundidad debajo de la superficie del suelo, con inclinación entre 5 y 15 grados contra la plataforma. Por lo que, se ha determinado en la evaluación técnica que la construcción del cerco perimétrico de concreto y muros de ladrillo ha generado alteración grave al valor estético, la volumetría del cerco, lo cual modifica y descontextualiza la calidad visual del paisaje natural y cultural del Sitio Arqueológico de Larapa y valor arquitectónico, el cerco está emplazado sobre plataforma de andén prehispánico, modificando su uso (agrícola) y contexto original;

Que, respecto al último argumento esgrimido por el administrado relacionado a que la construcción no afecta ningún muro prehispánico ni patrimonio, ya que se encuentra a una distancia prudencial de los muros; se debe señalar que en la



Resolución Sub Directoral N°000088-2020- SDDPCDPC/MC, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, no se indica como afectación el daño a los muros de contención prehispánicos, solamente indica que la afectación consiste en la alteración por la construcción del cerco sobre la plataforma del andén prehispánico, lo cual es reiterado en el Informe N° 000285-2021-AFDP-SPD/MC del 08 de setiembre del 2021 y que ha sido producto de la ejecución de las edificaciones, sin autorización de la autoridad competente, a que se refiere el informe indicado y que no ha sido negado por el administrado en el recurso de apelación;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Oblitas Quinto contra la Resolución Directoral N° 000818-2021-DDC-CUS/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificar al señor Juan Carlos Oblitas Quinto, acompañando copia del Informe N° 001350-2021-OGAJ/MC, así como de los otros informes que se mencionan en su parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: ZXNDRUN